

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 190013105001-2023-000195
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR KLINGER HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PORVENIR S .A. - COLPENSIONES.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de septiembre del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 812

Popayán, Cauca, Veintidós (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que, el Artículo 26 del CPTSS en su numeral 5º exige **“La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.”**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 190013105001-2023-000195
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR KLINGER HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PORVENIR S .A. - COLPENSIONES.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda está dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dada su naturaleza jurídica, es necesario hacer mención a la exigencia contenida en el artículo 6° del CPTSS, el cual prevé:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” Destacado a propósito.

Resulta claro, en consecuencia, que el artículo 6° del CPTSS, refiere la necesidad de agotar previamente la reclamación administrativa para adelantar acciones contenciosas contra entidades que conforman la administración pública, en este caso COLPENSIONES, pues hasta tanto no se adelante ésta gestión no se le defiere al Juez Laboral competencia para conocer de un asunto.

Revisado el expediente digital, en el archivo “001Anexos”, a folios 9 y 10 se observa la petición dirigida a COLPENSIONES por medio de la cual el demandante, a través de correo electrónico del **8 de agosto** del año en curso, solicitó el traslado de régimen ante dicha entidad, no obstante, según se observa en el acta de reparto, la presente demanda fue radicada ante la oficina judicial – seccional Popayán el día **23 agosto del 2023**, es decir, antes de cumplir el término legal de que trata la norma previamente transcrita y sin que obre prueba de la respuesta a dicha reclamación.

De lo expuesto se concluye que, antes de iniciar el proceso judicial, se debe haber **agotado** la reclamación administrativa, la cual se entiende satisfecha en dos escenarios, el primero de ellos es cuando la entidad pública ha brindado respuesta o, en segundo lugar, cuando ha transcurrido un mes desde su presentación y no ha sido resuelta la solicitud.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 190013105001-2023-000195
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR KLINGER HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PORVENIR S .A. - COLPENSIONES.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

En el presente asunto tenemos que, entre la radicación de la reclamación administrativa y la presentación de la demanda, no transcurrió el mes de que habla el artículo 6 del CPTSS y tampoco obra entre las pruebas y anexos, la respuesta a la solicitud por parte de COLPENSIONES, de hecho, a folios 13 y siguientes de los anexos de la demanda, por parte de la Administradora de pensiones se advierte lo siguiente:

23/8/23, 16:22

Correo: sandra patricia rojas muñoz - Outlook

Re: PETICION JULIO CESAR KLINGER

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

Mié 09/08/2023 9:10

Para:sandra patricia rojas muñoz <paula0202@hotmail.com>

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. El día 08/08/2023, recibimos su solicitud vía Canal correo Electrónico.

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial.

Ahora bien, si la solicitud es diferente a lo mencionado anteriormente, lo invitamos a presentarla a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS, lo anterior garantiza su radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.

Los canales de atención son:

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co.
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web Link:https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

A continuación, se presentan los servicios y canales habilitados para atender sus solicitudes y trámites:

Así las cosas, observa esta judicatura que, la parte demandante no aportó prueba de la respuesta emitida por COLPENSIONES, pues en el pantallazo del correo que antecede no se está dando ninguna respuesta a la solicitud de traslado de régimen sino que, se pone de presente al demandante, los canales que debe utilizar para radicar su solicitud, por lo que no es posible entender que la reclamación administrativa se agotó en debida forma al momento de presentar la demanda.

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 190013105001-2023-000195
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR KLINGER HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PORVENIR S .A. - COLPENSIONES.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

Con fundamento en lo anterior, se advierte que es necesario que la parte demandante subsane la demanda y remita copia de la respuesta emanada por COLPENSIONES, para entender satisfecho el requisito de la norma procesal al momento de presentación de la demanda, de lo contrario el Juez Laboral carecería de competencia para conocer de un proceso si no se ha agotado en debida forma la reclamación administrativa, bien sea con la respuesta o si después de transcurrido un mes desde su presentación, no ha recibido respuesta por parte de la entidad.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP- artículo 145 del CPTSS).

Falta de prueba de la existencia y representación legal de PORVENIR S.A.

Al respecto se tiene que el artículo 26 del CPTYSS señala lo siguiente:

*“Artículo 26 Anexos de la demanda: La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: ... 4. **La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado** que actúa como demandante o demandado.” - Negrilla fuera del texto original-*

En ese sentido, resulta necesario que con la demanda se aporte el certificado de existencia y representación legal de PORVENIR S.A. como lo indica la norma antes mencionada, pues dentro de los anexos, la parte demandante omitió adjuntar el documento en mención.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, entre los requisitos de la demanda se establece que debe contener “*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.*”, lo que significa que, dentro del acápite de pruebas se hace una relación de aquellas que se aportan o se solicitan para ser tenidas en cuenta

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 190013105001-2023-000195
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR KLINGER HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PORVENIR S .A. - COLPENSIONES.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

dentro del litigio y como anexos que acompañan la demanda, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 ibídem; no obstante, en el acápite de pruebas, se hace mención de la cédula de ciudadanía del demandante, documento que no fue aportado y que, conforme a las normas en cita, deberá ser aportado por la parte demandante con el escrito de subsanación.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada, advirtiéndole que del escrito de corrección simultáneamente debe enviarse copia a la parte demandada.

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda (Art 90 CGP).

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia, el rechazo de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.691.540**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número **60.181** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 190013105001-2023-000195
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR KLINGER HERNÁNDEZ
DEMANDADO: PORVENIR S .A. - COLPENSIONES.
PROVIDENCIA: AUTO DEVUELVE DEMANDA

demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 142** se notifica el auto anterior.

Popayán, 25 de septiembre de 2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**